Exp. No. 373/2013-A

GUADALAJARA, JALISCO; MARZO DIEZ DE DOS MIL QUINCE. -

V I S T O S: los autos del juicio laboral anotado en la parte superior derecha, promovido por ********** **Y** ********** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA BARCA, JALISCO,** se dicta **LAUDO,** en base al siguiente:----------

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito que fue presentado con fecha siete de Febrero de dos mil trece, ante Oficialía de Partes de este Tribunal, por los actores del juicio ********** Y **********, a través de sus apoderados demandando al H. Ayuntamiento Constitucional de la Barca, Jalisco, el pago de Aguinaldo y Prima Vacacional proporcional del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil doce. - - - -

Mediante acuerdo del veinte de Marzo de dos mil trece, este Órgano Jurisdiccional se abocó al trámite y conocimiento de la contienda, ordenando el respectivo emplazamiento, fijando día y hora para la celebración de la audiencia de ley.----------

2.- Emplazada la Entidad Pública demandada dio respuesta a la demanda mediante escrito que glosa a folios 22 y 23 de autos. Luego, el día veinticinco de Julio de ese mismo año, se le tuvo contestando en tiempo y forma a la demanda. Posteriormente, el treinta de Octubre de la anualidad antes indicada, se agoto la etapa conciliatoria, así como la de demanda y excepciones, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y no fue sino hasta el ocho de septiembre de dos mil catorce, cuando se agotó la de ofrecimiento de pruebas, así pues una vez desahogadas las pruebas admitidas dentro del procedimiento, con fecha veinte de Noviembre de dos mil catorce, el Secretario General de este Tribunal, levantó certificación de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, ordenando emitir el laudo que en derecho proceda, lo que hoy se hace en base al siguiente:----------

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, de conformidad a lo establecido en los numerales del 121 al 124 de la Ley antes invocada.

III.- La parte Actora argumento en su escrito inicial de demanda los siguiente Hechos:- -

"…**PRIMERO.-** DOMICILIO PARTICULAR de los actores….".

SEGUNDO.- FECHA DE INGRESO A LABORAR, los actores comenzó a laborar para la demandada el día 01 de enero del año 2010, hasta el día 30 treinta de Septiembre de 2012, (periodo constitucional) desempeñando actividades de "REGIDORES" del Ayuntamiento Constitucional de la Barca, Jalisco".

TERCERO.- SALARIO percibía la cantidad e $ ********** quincenales.

CUARTO.- HORARIO Y FUNCIONES, los actores se desempeñaron como "REGIDORES" del Ayuntamiento Constitucional de la Barca, Jalisco; respectivamente sin un horario fijo debido a las funciones que desempeñaban, debiendo estar disponibles a cualquier hora según las necesidades de sus funciones y obligaciones, las cuales terminaron con la conclusión del período constitucional el día 30 de septiembre de 2012.

QUINTO.- HECHOS QUE CONSTITUYEN LAS ACCIONES LAS ACCCIONES QUE SE RECLAMAN.

Las acciones que se reclaman devienen de prestaciones contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios Burocrática Estatal, en virtud de que la relación laboral de los actores con la demandada concluyó al término de la Administración Municipal 2010- 2012, del Ayuntamiento de la Barca, Jalisco, tal como está en su constancia de Mayoría expedida por la autoridad Federal, esto es, el día 30 de septiembre del 2012, por ello únicamente recurre a este tribunal a demandar dichas prestaciones, por no haberle sido cubiertas no obstante corresponderle conforme a la ley.

Fundamentos las acciones reclamadas, conforme a los numerales 2, 3, 10, 11, 12 y 54 de la Ley de Servidores Públicos

del Estado de Jalisco y sus Municipios, y demás aplicables de la ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria…"

La parte actora ofreció las siguientes pruebas: - - - - - - - - - -

1.- CONFESIONAL EXPRESA.

2.- CONFESIONAL FICTA.

3.- DOCUMENTAL. Consistente en diversos recibos de pago de nómina 2011 a 2012 y último aguinaldo 2011, así como diversas credenciales de servidor público, cargo de regidor, expedida por el departamento de recursos humanos.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES
5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA…"

IV.- Al respecto, la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de la Barca, Jalisco, dio contestación de acuerdo a lo siguiente:----------

"…AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES

Se niega rotundamente que la citada persona tenga acción y derecho para reclamar a mi poderdante las prestaciones que enumera en su escrito de demanda, cuenta habida a que entre ellos jamás ha existido relación de trabajo alguna que apoye las pretensiones de la referida persona, ya que el actor nunca ha laborado al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de La Barca, Jalisco, por lo que carece de acción en su contra, toda vez que como los mismos **********Y **********, lo expresan en su demanda a partir de la fecha que indica hasta la que también menciona estuvo desempeñando su cargo como Regidora, es decir, mediante un cargo de elección popular, y no al servicio de mi poderdante a través de un contrato de prestación de servicios, el cual nunca ha tenido ni tiene carácter de patrón de los demandantes, por lo que se niegan todas y cada una de las exigencias planteadas.

Se oponen las siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

A).- <u>FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA RECLAMAR AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL.</u> Excepción y defensa que consiste en que los actores carecen de derecho para reclamar del Ayuntamiento de la Barca, Jalisco, el pago de aguinaldo y prima vacacional, como Regidores de Elección Popular, toda vez que la ley no contempla el pago de dichas prestaciones para los supuestos en los que los actores demandan…"

A la parte demandada se le tuvo ofreciendo las siguientes:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

V.- Previo a fijar la litis y las correspondientes cargas probatorias, es necesario analizar la excepción opuesta por la demandada, lo cual se hace de la siguiente manera: - - - - - - - - -

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Excepción y defensa que consiste en euq elos actores carecen de derecho para reclamar del Ayuntamiento de la Barca, Jalisco, **el pago de aguinaldo y prima vacacional,** como Regidores de Elección Popular, toda vez que la ley no contempla el pago de dichas prestaciones para los supuestos en que los actores reclaman.- Excepción que para analizar su procedencia e improcedencia es materia de estudio del fondo de la presente controversia.----------

VI.- Los actores del presente juicio ********** **Y** **********, reclama del Ayuntamiento demandado el pago de aguinaldo y prima vacacional del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil doce, en razón que dice no le fueron cubiertos, siendo que dichas prestaciones se encuentran contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

Por su parte, el ente demandado negó rotundamente que los actores tuviese acción y derecho para reclamar tales conceptos porque jamás existió relación de trabajo alguna que apoye las pretensiones, toda vez que la misma accionante expresa en su demanda haber desempeñado un cargo de elección popular, y no a su servicio mediante un contrato de prestación de servicios. - - - - - - - - - -

Fijada así la controversia, en primer lugar, atendiendo que la entidad demandada niega lisa y llanamente la relación obrero patronal, corresponde a la demandante acreditar el nexo laboral, atento a la Tesis que dice: -

Novena Época
Registro: 203062

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Laboral
Tesis: XXI.1o.5 L
Página: 1009

"RELACIÓN LABORAL. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA. CUANDO ES LISA Y LLANA. CARGA DE LA PRUEBA. De acuerdo con lo estatuido por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho sólo cuando exista controversia sobre los términos de una relación laboral cuya existencia es aceptada por las partes, pero de ninguna manera puede hacerse extensiva al caso en que se niega lisa y llanamente la existencia de esa relación laboral, porque en tales supuestos, la Junta no está en aptitud de exigir al demandado la exhibición de alguna prueba que la lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo lo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica, por lo que de lo anterior, se desprende que la carga de la prueba le corresponde al actor y no al patrón".

Jurisprudencia,
Novena Época,
Registro: 194761,
Tribunales Colegiados de Circuito,
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Tomo IX, Enero de 1999, Tesis: III.T. J/27,
Página: 754, con rubro:

"RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN. Corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación de trabajo negada por el demandado, siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el supuesto de que el demandado acepte que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido alegado, entonces, tal postura de la patronal hace suya la carga de la prueba, dado que así lo establece el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo, pues sin duda existe controversia respecto del contrato de trabajo y de la antigüedad, por lo que al oponente del actor le toca probar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo".

De las pruebas que aportó la parte trabajadora benefician los recibos de pago correspondientes a la segunda quincena de diciembre de 2010, 2011 y septiembre de 2012, en razón de que con ellos se desprende que el Ayuntamiento Constitucional de la Barca, Jalisco, anteriormente le venía cubriendo el sueldo y diversas prestaciones por el periodo ahí indicado. - - - - - - - - - - - -

En efecto, entre el pago de un salario y la existencia de una relación laboral, se da la misma relación que existe entre un efecto y su causa, porque así como no hay efecto sin causa, tampoco puede estarse pagando un salario sin que exista una relación laboral entre el que lo recibe y el que lo cubre, máxime que la entidad demandada no objeto dichos documentos. - - - -

A lo anterior tiene aplicación la tesis cuyos datos de localización, rubro y texto, dicen: -

Novena Época
Registro: 203680
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Laboral
Tesis: III.T.10 L
Página: 582

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. NEXO LABORAL. COMPROBACIÓN DEL. Acorde a las circunstancias particulares que rodean a la relación de trabajo sui generis, surgida entre los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios y la entidad pública, asimilada a un patrón, no basta para estimar que existe tal vinculación, el hecho de que, una persona realice determinados trabajos para la institución demandada, sino que, además, es preciso para que se le considere servidor público, que aquellos trabajos los efectúe, **en virtud del nombramiento respectivo o por su inclusión en las nóminas de pago correspondientes**, como se desprende del texto del artículo segundo de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios.
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO".
(lo subrayado es por parte de esta Autoridad)

Asimismo, los originales de las credenciales expedidas por el ayuntamiento demandado a favor de los impetrantes, favorecen para **identificarlos** como empleado, sin que se pueda ir más allá de lo que en ellas se contiene, lo anterior de conformidad a la Jurisprudencia cuyos datos de localización se citan:

Octava Época
Registro: 219523
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 52, Abril de 1992
Materia(s): Laboral
Tesis: III.T. J/26
Página: 49

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

La Instrumental de Actuaciones, Presuncional Legal y Humana, sí benefician, en virtud de que autos, precisamente en el capítulo de excepciones de la contestación de demanda, la entidad pública demandada reconoció que el cargo de los trabajadores son como Regidores de Elección Popular. - - - - - - - -

En ese sentido, los actores del presente juicio ********** **Y** **********, demostraron la existencia del vínculo laboral entre ellos y el Ayuntamiento Constitucional de la Barca, Jalisco, aun cuando no se exhibió el nombramiento relativo, se desprende su inclusión en las listas de raya, máxime que obra el reconocimiento expreso de la demandada.

De ahí que, en relatadas circunstancias, relativo a las prestaciones de Aguinaldo y Prima Vacacional, por el periodo del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil doce, se estima procedente su petición, debido a que la demandada no ofreció prueba que desvirtué su adeudo, ya que únicamente ofreció la Instrumental y la Presuncional legal y humana, sin que le aporten ningún beneficio para ese efecto.

En ese sentido, de acuerdo al análisis y estudio de las actuaciones procesales, este cuerpo colegiado llega a la conclusión que el gobierno municipal demandado al no controvertir el adeudo de las prestaciones reclamadas, traerá como consecuencia procesal que se tengan por admitidos los hechos sobre ellos, sin que se admita prueba en contrario. - - - - -

Consecuentemente, **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA BARCA, JALISCO,** a pagar a los actores ********** **Y** **********, lo correspondiente a aguinaldo y prima

vacacional del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil doce, atento a los artículos 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que citan: -

"Artículo 41.- Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo íntegro, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.

Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad".

"Artículo 54.- Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.

El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna.

Los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado".

Asimismo, a lo anterior, tiene aplicación la Jurisprudencia visible en la Novena Época, bajo Registro: 168947, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 128/2008, Página: 219, con texto y rubro:

> **"DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 76/2005, de rubro: "DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA. EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE.", sostuvo que conforme al artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en la contestación a la demanda en el juicio laboral debe darse respuesta particularizada a todos los hechos narrados en aquélla, pues sólo así la autoridad resolutora podrá fijar la controversia y establecer las cargas probatorias

correspondientes. Sin embargo, dicha obligación no se actualiza si al contestar la demanda se niega lisa y llanamente la existencia del vínculo laboral, toda vez que la Junta laboral sí está en aptitud de fijar la controversia, la cual se constriñe a dilucidar si existe o no la relación de trabajo sin que, por razón de lógica jurídica, en ese momento pueda abarcar otros aspectos, de manera que la falta de respuesta a otros hechos no puede llevar a presumirlos ciertos, habida cuenta que ante la inexistencia de aquélla no podría suscitarse controversia en relación con otras cuestiones. Lo anterior sin perjuicio de que si el trabajador acredita la existencia de la relación de trabajo, ello traerá como consecuencia procesal que se tengan por admitidos los hechos sobre los cuales, originariamente, no se suscitó controversia particularizada y no se admitirá prueba en contrario, en términos del indicado precepto legal".

Se procede a realizar la cuantificación correspondiente al Aguinaldo y Prima Vacacional, del uno de enero al treinta y de septiembre de dos mil doce, tomándose como salario base el señalado por los actores y no controvertido por la demandada, siendo de $ ********** quincenales. Ahora para obtener el sueldo diario, se divide el salario quincenal entre quince, que da $ ********** pesos diarios.----------

a).- AGUINALDO: -

De conformidad a lo establecido por el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde a cada empleado de Estado, 50 días de aguinaldo anuales, los que para fin de sacar el proporcional al mes y día, se divide 50 entre 12 meses que da 4.16, así como dividimos 50 entre 360 días del año que son 0.14. - - - - - - - - - - - - - -

Asimismo, se indica que para la cuantificación correspondiente los meses se regulan de treinta días, tal y como lo dispone el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo aplicado en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

Así, del enero a septiembre transcurrieron 9 meses, lo cual multiplicados por 4.16 da 37.44, el cual es multiplicado por el sueldo diario de $ ********** pesos, nos da **$ ********** pesos que deberá pagar el Ente demandado a cada uno de los actores ********** Y **********, por concepto de aguinaldos por el periodo indicado**. - - - - - - - - - - - -

b).- PRIMA VACACIONAL**.** -

Respecto al pago de **PRIMA VACACIONAL** del periodo del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil doce se cuantifica de la siguiente forma:- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

1.- Por lo que ve al pago de Vacaciones conforme al artículo 40 de la ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los actores tienen derecho a gozar de 10 diez días por cada 6 seis meses laborados, es decir, 20 días por año laborado. Por lo que para obtener el proporcional al mes y día, dividimos 20/12 que da 1.66 mensual y 20/360 arrojando .05 por día.----------

En ese contexto, del periodo comprendido del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil doce, tomando en cuenta el salario diario de $********** , se multiplica 9 meses x 1.66 da 14.94 que multiplicada por el salario diario nos da $**********; cantidad la cual se multiplica por el **25% correspondiente a la prima vacacional** y se obtiene **$********** pesos que la fuente laboral deberá pagar a cada uno de los **actores ********** Y **********, por concepto de prima vacacional por el periodo indicado**. ----------

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 55 fracción I, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - - - - - - - - -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- Los actores **********Y **********,** acreditaron su acción y la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA BARCA, JALISCO,** opuso defensa, en consecuencia:- - - - - - - - - - - - - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA BARCA, JALISCO,** a pagar a cada uno de los **actores ********** Y **********, la cantidad de $**********,** por concepto de **AGUINALDO.** Así como la cantidad de **$********** por concepto de **PRIMA VACACIONAL,**

por el periodo indicado, conforme a lo razonado en la presente resolución.------

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.----------

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Licenciada Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe.- Funge como ponente la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado José Juan López Ruiz.----------
LRJJ.

Esta foja forma parte del laudo de fecha diez de Marzo de dos mil quince, derivado del juicio laboral 373/2013-A, del índice de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.